



SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05-001-60-00-206-2022-19553
PROCESADO	VICTOR HUGO HERRERA GARCIA
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
PROCEDENCIA	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
ASUNTO	AUTO QUE APROBÓ ACUERDO

Magistrado ponente:

DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 010 y leído en la fecha.

1.- ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el Doctor **LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO**, en su condición de **DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO**, contra el auto proferido por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín el pasado 17 de noviembre de 2022 que aprobó el acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el señor **VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA**, dentro del proceso que por el delito de homicidio se adelanta en contra de éste.

2. HECHOS.

Tuvieron ocurrencia el día tres (3) de septiembre de 2022, entre las las 22:50 y 23:05 horas, cuando el señor Víctor Hugo Herrera García se encontraba en plena vía pública del barrio Cristo Rey de la ciudad de Medellín, concretamente en la calle 1 sur con carrera 51; allí entre el señor Víctor Hugo Herrera García y William Alejandro Piedrahita Gómez se trabó una riña en la parte externa de una licorera del sector, resultando herido éste último en la zona

Asunto: *Sentencia de Segunda Instancia*
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

clavicular derecha con arma corto punzante, tipo tijera, lesión que finalmente le causó la muerte.

La ciudadanía señaló al señor Víctor Hugo Herrera García como autor del homicidio y por ello se le dio captura momentos después de ocurrido el hecho.

3. RECUENTO PROCESAL

Con ocasión de tales hechos, el cinco (05) de septiembre de 2022, ante el Juez 12 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín fue legalizado el procedimiento de captura de **VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA**, se le formuló imputación como presunto responsable del delito de **HOMICIDIO** sin que aceptara su responsabilidad por dicha conducta y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

Presentado el escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín, quien señaló como fecha para audiencia de acusación el 17 de noviembre de 2022. Previo a la instalación de la audiencia, la Fiscalía solicitó variar el objeto de la misma para presentar preacuerdo al que llegó con el señor Víctor Hugo Herrera García.

El acuerdo celebrado, consistió en que el procesado aceptaba su responsabilidad penal como autor del delito de homicidio simple, y como consecuencia de ello, la Fiscalía le reconocía, por el criterio de humanización, la pena de cómplice para dicho delito, únicamente para efectos punitivos, pactándose una pena de 8 años y 8 meses de prisión, atendiendo las particularidades del hecho y la evidencia física obtenida.

4. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El Dr. **JOHN DARÍO CADAVID LEDESMA**, Juez 10° Penal del Circuito de Medellín indicó que el preacuerdo debía estar sometido a un orden de control formal y material, habida cuenta que su aprobación implicaba necesariamente la terminación de un proceso con efectos de cosa juzgada y en tal sentido debía estar fundado en principios de legalidad tanto del delito como de la pena y del beneficio que se concedía, así como la proporcionalidad de ese beneficio y de la pena que surgiera del mismo.

Asunto: *Sentencia de Segunda Instancia*
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

Señaló que tuvo en cuenta que la Fiscalía procesó plenamente al acusado, hizo una narración clara y comprensible de los hechos jurídicamente relevantes, los adecuó típicamente y allegó elementos de convicción con los cuales soportó esa adecuación típica y los hechos jurídicamente relevantes, lo que encontró ajustado a la ley. No observó vicio alguno en el consentimiento del procesado y el acuerdo respetaba el principio de legalidad frente a los actos y conductas punibles endilgadas.

Anotó que el párrafo del Art. 351 que reduce la rebaja de pena, solo aplicaba para el allanamiento a cargos y lo pactado hacía relación con la forma de beneficio del preacuerdo referente a hechos y consecuencias, concretamente a consecuencias, por lo que, pactar complicidad solo para efectos punitivos no podía entenderse como que, finalmente lo que se pactaba era rebaja en el monto de la pena y que por tal debiera estar sujeto al límite del citado párrafo del art. 351, porque aunque se hizo una rebaja, estaba limitada a la figura de la complicidad, tanto que no podía la rebaja ni la pena pactada desconocer los extremos punitivos de dicha figura, y porque, existiendo dos interpretaciones razonables sobre este mismo canon del párrafo 351, con base en el principio Pro Homine, debía estarse a la que más beneficiara al procesado.

Que respetaba el principio de proporcionalidad, porque se pactó antes de la acusación, el delito y sobre todo la pena pactada no permitían sustitutos punitivos en esta fase, por lo que dado el hacinamiento carcelario y las condiciones para su cumplimiento la hacían más gravosa.

Concluyó que el preacuerdo se aprobaba, en el sentido de condenar al señor Víctor Hugo Herrera García como autor del delito de Homicidio a una pena de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Delegado del Ministerio Público, **Dr. LUIS GONZAGA VÉLEZ OSORIO**, recurrió el auto mediante el cual se aprobó el preacuerdo. Argumentó que hay una diferencia en parámetros y por ello debía realizarse un mejor análisis de la legalidad ya que estaba desconociendo dicho principio.

Asunto: *Sentencia de Segunda Instancia*
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

Explicó que basaba su apelación en tres premisas básicas según el criterio del juez: la primera, que había que diferenciar allanamientos y preacuerdos, y tenía que hacerse porque el Art. 301 del C.P.P., que establece las limitantes para la rebaja de pena, en caso de flagrancia, sólo refiere a la posibilidad de que esto ocurriera para allanamientos, por expresa remisión al Art 351, según criterio del juez A quo. El primer parámetro es que si el Art. 301 hace referencia al 351 y el 351 se refiere a la rebaja de pena por allanamiento a cargos, no podría extenderse a preacuerdos porque sería extensión in malam partem, conforme lo dicho por el juez de instancia.

La segunda premisa, era que en el caso puntual también se estableció por el legislador que las partes podían pre acordar de dos maneras: una, la rebaja de pena en particular y la otra, los hechos y sus consecuencias, por lo que cuando se pacta la pena, aplica la restricción del Art. 301, pero cuando el pacto recae sobre los hechos y las consecuencias, no se tiene en cuenta el Art. 301. Que para el juez, cuando las partes deciden que lo que van a acordar es una rebaja de pena de la mitad, porque van a aplicar la pena del cómplice y no la del autor, entonces están acordando no la pena sino las consecuencias. Es decir, estarían de alguna forma autorizados para estructurar un acuerdo conforme al inciso 2° del Art. 351; era amplitud de las consecuencias a la que llegó el juez para legitimar su tesis, abrió un abanico que no era el que el legislador determinó.

La tercera premisa, era que la situación que se presentaba en el acuerdo que fue legalizado, según el juez, no estaba estableciéndose a partir de un monto de pena, sino que estaba radicado en las consecuencias, lo que suponía que al entender las partes que lo que se debía aplicar era la pena de cómplice, la estaban llevando al nivel no de la rebaja de pena, sino de las consecuencias de esa conducta que le fue imputada, los hechos se mantenían incólumes pero no las consecuencias y ello suponía también, que tampoco estaban limitados por esa restricción del Art 301, por lo que desconocer la rebaja máxima que establece el Art. 301, afectaba la legalidad.

Anota que el auto impugnado partía de una equivocación, al entender que el Art. 301 cuando hace remisión al Art. 351 del Código Procedimiento Penal estaba solamente refiriéndose a la aceptación unilateral de cargos, es decir, al allanamiento y no a los preacuerdos; que además se estaba desconociendo lo que ha sido desarrollando por la jurisprudencia, pues el Art. 351 establecía las modalidades de acuerdo.

Asunto: *Sentencia de Segunda Instancia*
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

Refiere que si se entiende el parágrafo del Art. 301, el legislador no dijo que allí se refería a la aceptación de cargos unilateralmente y que no lo dijo porque el Art. 351 en su inciso primero habla de lo que se entiende como allanamiento, no obstante, en el inciso segundo se habla de acuerdos y que es justamente la sentencia C-645 en la que la Corte Constitucional hizo el análisis suficiente para verificar que esa rebaja de la pena no estaba solo ligada a allanamientos sino también a pre acuerdos y que ese cuarto de la rebaja no podía solo hacerse en esa sede temprana de imputación, sino que esa cuarta parte debía desplazarse a todos los momentos procesales subsiguientes de la actuación.

Que, ya no se estaba pretendiendo hacer una aplicación extensiva del 301, sino que estaba diciendo que se aplicara el Art. 301 como la Corte Constitucional lo había dicho, porque ese canon no sólo regulaba el allanamiento de cargos sino también el pre acuerdo. Acota también que, el A quo estaba limitando el contenido del artículo 351, dejándolo en un sólo inciso y eliminado los demás incisos que regulaban lo referente al pre acuerdo.

Expone que, la pena era una consecuencia pero no podía introducirse bajo el presupuesto de consecuencia cualquier pena, sino que tenía que introducirse conforme al presupuesto que la habilitaba, es decir, que si las partes pactaban que la pena era la de cómplice, la pena que se debía habilitar era esa con unos presupuestos fácticos diferentes.

Para finalizar manifiesta que, cuando las partes pactan que una persona va a ser condenada como autor por el delito de homicidio, pero se le va aplicar la pena del cómplice, entonces no se le está aplicando la consecuencia “cómplice”, solo porque mencionaron la palabra cómplice, es decir, esa expresión cómplice lo que supone es que las partes llegaron a un acuerdo sobre pena y cuando lo único que pactan es pena, necesariamente debe aplicarse lo que establece el Art 301 del Código de Procedimiento Penal, eso es, que si se trata de casos de flagrancia la pena que pacten no puede ser superior del cuarto del beneficio que permite el legislador.

Por lo narrado, solicita que se revoque la decisión y no se imparta aprobación al acuerdo.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

Asunto: *Sentencia de Segunda Instancia*
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

6.1. LA FISCALÍA

El delegado Fiscal solicita mantener la decisión de primera instancia en virtud que desde el punto de vista práctico y jurídico ha existido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia algunos matices entre la diferencia de allanamiento y pre acuerdo, y al consultar el contenido del Art. 301 en consonancia con el Art. 351, y en particular la modalidad de pre acuerdo al que se llegó referente a los hechos o consecuencias de la conducta.

Expone que no comparte lo indicado por el procurador, en cuanto a que, si bien ese pronunciamiento sobre hechos y consecuencias podía potencialmente conllevar a una rebaja en el quantum de pena imponible, eso no quería decir que necesariamente tenía que ser así, porque podía referirse a la manera de ejecución de la pena o que por ejemplo podía darse el evento en el que se indicara que la pena será la del cómplice después de los planteamientos del art 447, lo que no quería decir que ya se hubiera decidido y realizado la rebaja.

Refiere que, a partir del contenido de la sentencia de unificación 479 del 2019, que salió al paso a unos pre acuerdos que en algunas circunstancias no aprestigiaban la justicia y desbordaban las expresiones de la legalidad, se habló de una liberalidad reglada. Así mismo, que el art 301 estaba referido a limitar al allanamiento a cargos, que también existían unas cortapisas respecto de los pre acuerdos, pero no eran las referidas en el art 301 y por eso existía una mayor liberalidad y también un principio de legalidad que, indicaba que el máximo posible era el 50% como ocurrió en el caso en concreto. Solicita se confirme lo decidido en primera instancia.

6.2 DEFENSOR

Solicita se confirme la decisión de primera instancia, argumentando, palabras más, palabras menos, que acorde a la sustentación del delegado del Ministerio Público, básicamente sería como pretender que, si una persona es captura en flagrancia, solo obtendría una rebaja de pena de 112.5% ante un acuerdo, mientras que la que no, obtendría la rebaja máxima del 50% y ello conllevaría a una vulneración del derecho establecido en el Art. 13 superior.

Estima que quiere ir más allá de la posición del procurador, y es preguntarse hasta donde se puede llegar con una interpretación restrictiva como se pretende con la norma, por lo que en

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

estos eventos, es procedente el pre acuerdo en virtud del principio pro homine, en tanto hay división incluso de las salas del H. Tribunal de Medellín incluso de la Corte Suprema de Justicia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Es competente la magistratura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 31 de la Constitución Política.

El problema jurídico planteado se relaciona con la aceptación o no del acuerdo presentado entre la Fiscalía y el procesado que fue aprobado por el Juez de instancia, decisión que fue recurrida por el Delegado del Ministerio Público, quien considera que el acuerdo no cumple con las exigencias legales y valorativas del mismo, violando el principio de legalidad, pues se pactó la pena de cómplice y se rebajó el 50% de la misma, pese a que la captura del procesado se efectuó en situación de flagrancia y por ende, la rebaja máxima permitida en este evento sería del 12.5% conforme lo establece el Art. 301 del C.P.P. que remite al Art. 351 de la misma norma.

La Sala, muy respetuosamente, considera que le asiste razón al A quo en el sentido que, del estudio del acuerdo, comparado con la legislación vigente, la jurisprudencia última que trata el tema y la valoración de los principios y valores que se pretenden realizar con el mismo, este no solo no va en contra de los mismos, sino que, por el contrario, ellos se convalidan dentro del caso en estudio.

La sala presidida por el suscrito ha sentado su posición sobre los acuerdos y negociaciones en materia procesal penal, en el caso con radicado 2018-04696, contra S.Y:F:S y A.U., delito de tentativa de homicidio, del 16-12-20, al cual nos remitimos, citamos las conclusiones correspondientes y resaltaremos los puntos que a nuestro juicio son pertinentes para la solución del presente caso. En la mencionada decisión concluimos lo siguiente:

1. *Los sistemas alternativos de solución de conflictos de manera consensuada son parte esencial y desarrollo del Estado Social y democrático de derecho. Se funda en la confianza en el ser humano para que solucione los problemas sociales y jurídicos en los que hace parte.*

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

2. *El Juez adquiere la obligación de patrocinar y promover estos métodos de solución de conflictos penales. Es como el Constituyente y el legislador pretende que la inmensa mayoría de casos puestos en su conocimiento se solucionen. Tiene que procurar el respeto de TODOS los sujetos e intervinientes, se requiere un proceso de ponderación y balanceo de intereses.*
3. *Al ser protagonista del sistema acusatorio, el Fiscal tiene que partir que su función es reglada no es dispositivo como en otras latitudes, tiene que regirse por los principios de objetividad y transparencia y respetar los derechos fundamentales de todos los que son parte del conflicto penal.*
4. *El Juez, al ser constitucional en todos los casos que conoce, está llamado a proteger los derechos fundamentales de los sujetos e intervinientes del proceso penal, en consecuencia, el control que debe hacer a los acuerdos es INTEGRAL y MATERIAL.*
5. *El Defensor del imputado tiene el deber de estudiar la prueba recogida por la Fiscalía y brindar una asesoría seria y responsable a su defendido.*
6. *La Víctima y el Ministerio Público pueden participar en todo el proceso de negociación, se debe tener especial atención a la primera sobre todo cuando tienen una protección reforzada.*
7. *El imputado tiene que ser mayor de edad, debe estar plenamente individualizado, ser imputable tanto al momento de la comisión de la conducta punible base, como del acuerdo que irá a realizar. Los mecanismos consensuados empiezan a funcionar una vez exista la renuncia libre, voluntaria, consciente, asesorada, informada y con asistencia de defensor de su derecho de no autoincriminación.*
8. *Como quiera que todo el sistema constitucional y, por su puesto el penal, se funda en la verdad histórica en orden a generar consecuencias jurídicas, se debe hacer control material de la prueba en dos sentidos, el análisis de la legalidad y licitud de la prueba "mínima" que el fiscal debe allegar y reconstruir con ella el hecho jurídico relevante para con el hacer el proceso de adecuación con la conducta punible.*
9. *Establecido el núcleo fáctico de la imputación sobre este es permitido hacer supresión o reducción de cargos más favorables al imputado, tiene que existir cierta coherencia lógica entre lo imputado y lo reducido, y es un solo beneficio el otorgable, en los demás efectos jurídicos se mantiene la conducta inicialmente imputada por la Fiscalía y realizada por el condenado.*
10. *Dentro de esta lógica le está prohibido a la Fiscalía "regalar" beneficios que no tienen base fáctica. Igual, en el proceso inicial de adecuación típica, antijurídica y culpable, le está vedada la posibilidad de "inflar" los cargos, o "reducirlos" indebidamente.*
11. *Todo acuerdo tiene que cumplir con los elementos esenciales del negocio jurídico, que los sujetos, fiscal e imputado sean capaces, que este último tenga la calidad de imputable para el derecho, debidamente identificado e individualizado, su acto de renuncia debe ser plenamente libre, voluntario, consciente, informado, asesorado y acompañado de su defensor. Este asentimiento es esencial para la aceptación de la conducta punible cometida y del acto que irá a aceptar junto con sus consecuencias jurídicas. La causa jurídica del acuerdo es el delito cometido que debe existir y estar suficientemente probado, el objeto*

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

jurídico será la aceptación del acuerdo, se tendrá especial cuidado que no sea de los eventos prohibidos o condicionados por el legislador.

12. *La Fiscalía y la Defensa tienen la carga de demostrar que el acuerdo, individualmente considerado, cumple con los fines establecidos en el artículo 348 del C.P.P.*
13. *De todas maneras, aún en los eventos prohibidos, el imputado tiene el derecho de renunciar a la presunción de inocencia, vale decir, de declararse culpable, caso en el cual, si la conducta está prohibida de hacer acuerdos, el juez impondrá la pena conforme el procedimiento ordinario sin reducción punitiva alguna.*
14. *El acuerdo escrito y suscrito por la Fiscalía y la Defensa, debe ser conocido por todos los sujetos e intervinientes, con todo el material probatorio recolectado y presentado ante el Juez de conocimiento que citará a todos a la audiencia correspondiente.*
15. *En el desarrollo de la audiencia correspondiente, el juez debe propiciar los acuerdos, obvio respetando los límites contenidos en la Constitución y la ley y ampliamente comentados en la presente decisión.”*

Resaltamos que los acuerdos y negociaciones son un instrumento fundamental para la solución de conflictos sociales y jurídicos, es desarrollo de la misma Constitución Política en donde se torna en un imperativo el hecho que siempre se deba contar con las personas que son parte del conflicto, precisamente para su solución (artículo 2 de la C. Política), aunado a que uno de los deberes de la judicatura, además de la impartición de la justicia e igualdad material en cada caso puesto a nuestro conocimiento, es que somos factores de paz y convivencia social, vale decir que el funcionario judicial dentro de sus múltiples funciones debe procurar y facilitar esta clase de acuerdos, debe su labor ser protagónica, obvio en la idea de procurar una armonía entre todos los intereses en juego, en especial entre los sujetos e intervinientes del proceso, como es la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la Víctima. En consecuencia, el objetivo sustancial de los mismos es el llegar al acuerdo sin desconocer los derechos de las partes.

En la mencionada decisión, atrás referenciada, sobre este punto en concreto, expresamos:

“Si el sistema político de Estado Social y Democrático de Derecho tiene como su piedra basilar al ser humano y su correspondiente dignidad, esta se debe hacer realidad en todas las relaciones públicas y privadas, más en las primeras en donde el Estado se torna en servidor de la comunidad y de todos y cada uno de sus integrantes. En consecuencia, a diferencia de los sistemas anteriores en donde prevalecía un modelo autoritario de derecho y más en las normas penales, en las cuales el procesado tenía solo unas contadas oportunidades de intervención, que generó a la vez una relación jurídica desigual entre el poder – la autoridad - y el individuo, en el actual modelo es obligación contar con él, más en la solución concertada del conflicto penal en el que está inmerso y no solo el, también las víctimas y la misma sociedad.

*Esto se desprende, entre otras normas del preámbulo de la Constitución, pues garantiza principios como la convivencia, la justicia, la paz, un orden social justo y un marco jurídico **participativo**, del*

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

artículo 1° sobre la dignidad humana y la forma de Estado **participativa**, del artículo 2° sobre el derecho a facilitar la **participación** de todos en las decisiones que los afectan, obviamente el delito es un problema del cual su autor es su protagonista y tiene derecho a participar en su solución, es ahora no solo objeto sino también sujeto del proceso. También encuentra respaldo constitucional en el artículo 29 sobre el debido proceso y en especial el ejercicio efectivo del derecho de defensa, que es contencioso y ahora puede ser consensuado, el artículo 95 respecto a los deberes y obligaciones de los ciudadanos (numerales 4,5,6 y 7) como el difundir los derechos humanos, participar en la vida comunitaria del país, propender por el logro y mantenimiento de la paz, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 250, numerales 1, 6 y 7 que habla de la justicia restaurativa y el derecho de las víctimas entre otras muchas normas. Ni se diga de los avances que se han dado en las convenciones internacionales referidas a la protección de los derechos humanos que son parte del bloque de constitucionalidad.

Resaltamos una de las funciones esenciales de todos, pero en especial de los jueces, de ser un factor de paz (artículo 22 de la C. P.) y convivencia social, en nuestra función debemos procurar esta finalidad basilar del Estado¹, ello sobrepasa el cumplimiento simple de la aplicación de una norma o la imposición de una pena, ahora el deber, dentro de las posibilidades concretas, es procurar la solución del conflicto social puesto a su conocimiento. Si comparamos las dos visiones del derecho, el autoritario en el cual el juez está solo para cumplir con la ley e imponer la consecuencia jurídica que esta contiene, y la nueva visión según la cual es más importante hacer la paz entre la víctima y el victimario, o generar canales de entendimiento entre ellos para lograr no solo la concordia, sino que no se vuelvan a cometer estas conductas y generar mejores personas en quienes fueron parte de ese caso, salvo mejor criterio, esta vía es muchísimo más civilizada y coherente con el plexo de principios y valores que trae la Constitución. Incluso, la más limitada de estas opciones que es la que el autor de la conducta punible acepte libremente su responsabilidad penal² es una alternativa más conveniente que seguir todo un proceso contencioso.

El Juez -y los demás miembros del sistema judicial- en consecuencia, tenemos el deber de patrocinar y aplicar los sistemas alternativos de solución de conflictos penales y ser factor para la búsqueda de soluciones lo más justas, pacíficas y racionales; que permitan cada vez más la posible armonía entre todos los intereses en juego, tanto del procesado sí, pero también de la víctima, la sociedad y los valores tales como la justicia material -insistimos-, la paz y la igualdad material. En su

¹ La Corte Constitucional lo ha descrito como: "La Constitución de 1.991, que nació por la voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 ese anhelo como un derecho constitucional fundamental: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

Este derecho se halla estrechamente relacionado con el respeto efectivo de los demás derechos iguales e inalienables de todo hombre. No debe confundirse la paz con la simple ausencia de guerra y de sangre derramada, o con la conjuración policiva de las crisis que afectan la seguridad nacional y la tranquilidad pública. Pero la verdadera paz no puede ser definida como una mera superación de la contienda armada o como una tregua. 1

La paz, en definitiva, no es otra cosa que el respeto efectivo de los derechos humanos. Cuando la dignidad humana es atropellada por la violencia o el terror, se está dentro de una situación de guerra contra lo más sagrado e inviolable del hombre. No puede haber paz mientras a nuestro alrededor hay quienes asesinan, secuestran o hacen desaparecer.

Una característica peculiar de este derecho es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; **un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política;** un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo.

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento." (Sentencia T-102 de 1993.) (lo resaltado es nuestro).

² El ideal no es que se opere como un simple negocio con espíritu utilitarista, en donde el imputado acepta su responsabilidad a cambio de una rebaja de pena, se pretende un cambio de actitud del infractor en la idea que sea mejor persona y que no vuelva a delinquir.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

realización su actitud debe cambiar en la idea de ser más protagonista y menos formalista, más activo y menos indiferente, para el logro de estos cometidos. Además, desde el punto de vista práctico, no es sensato mantener por meses y años un caso que fácilmente se puede solucionar por estas vías. Incluso, hay que recordar cómo el reglamento de calificaciones para jueces y magistrados, promueve estas maneras de terminación consensuada de conflictos³.

Son variadas las maneras como el legislador, en desarrollo del principio anterior, consagra estas figuras, podemos citar las siguientes: el principio de oportunidad, la justicia restaurativa, la sentencia anticipada (en procesos de la ley 600 del 2000), la conciliación, la mediación, la indemnización de perjuicios, la retractación, el desistimiento, los acuerdos (allanamientos y negociaciones), algunos sistemas de sometimiento a la justicia, la justicia transicional, las amnistías e indultos, etc. Lo destacable es que en la mayoría de ellas es preciso contar con la participación protagónica del imputado, en especial, el acto trascendente de la renuncia a su derecho de no autoincriminación, en presencia y con la asesoría de su defensor jurídico. Obvio, los otros sujetos e intervinientes también tienen el derecho a participar de estos acuerdos.

Históricamente, estas figuras han tenido también su evolución, desde las primeras épocas en Roma y las comunidades germánicas con la “compositio”,⁴ pasando por los regímenes inquisitoriales en el cual estos sistemas de negociación se orientaban a que el procesado aceptara su culpa y se comprometiera a jamás nunca volver a cometer estas conductas, en especial ello tenía un contenido religioso y político.

Estos modelos fueron copiados y adaptados por los sistemas acusatorios anglosajones, pero con una idea más de practicidad ante la imposibilidad de dar respuesta a todos los problemas penales que se presentaban, el fiscal tiene un gran margen de acción para solucionar estos problemas y de manera discrecional⁵. El último modelo de concebirlos es el contenido en nuestra legislación y pretende ser un factor de solución de conflictos penales, como primer cometido, se desplaza el castigo como prioridad, se reconoce la dignidad del imputado, de la víctima y la sociedad para tales efectos. Las finalidades de los otros modelos se mantienen, pero en una dimensión secundaria. Hay, en los sistemas continentales europeos, un respeto al principio de legalidad que fija marcos de acción para aplicarlos, en especial, para la Fiscalía.

Si según el cometido debatido en la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal, el 90% de los casos conocidos dentro del sistema acusatorio se tienen que arreglar por estos medios, esta forma de solución de problemas judiciales es prioritaria, es la regla general y de obligatoria observancia para todos los que somos parte de este sistema penal⁶. No se le puede concebir como algo excepcional o accesorio. En esto se desplaza el sistema contencioso, que obvio, no desaparece. Insistimos, este propósito impone un radical cambio de percepción del sistema jurídico penal parte de todos los que lo conforman, en especial del Juez, del Fiscal y la Defensa.

Considera la Sala que, por regla general, los sistemas alternativos de terminación anticipada del proceso, se convierten en un derecho de quienes son sujetos o intervinientes, si es voluntad del imputado acogerse a tales mecanismos tanto la Fiscalía como la Judicatura debe procurar su realización. A la vez, el Juez adquiere la facultad de facilitar los acuerdos, siempre dentro de los

³ Véanse los artículos 36 y 37 del acuerdo PSAA16-10618 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed. Temis. 1976. Bogotá. Pg 466. ARMENTA DEU, TERESA. Pena y proceso: Fines comunes y fines específicos. Dialnet. Pag. 442. MAIER, J.B.J. 2004. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. “Ed. Buenos Aires. Págs 264 y 265 (Citado por FRANCO CONFORTI. El hecho jurídico restaurable. Nuevo enfoque en derecho penal. Ed. DYKINSON. Madrid).

⁵ Garzón A., Londoño C. y Martínez G. Negociaciones y Preacuerdos. T.1, págs 54 y 55. Ed. Nueva Jurídica. Bogotá. 2007.

⁶ Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal. Acta 25, páginas 24,26,28 y 43.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

criterios moduladores como los de necesidad, ponderación, legalidad y corrección⁷, lo mismo que el cumplimiento de los fines que persiguen estas figuras, vale recordar la humanización de la actuación procesal y la pena, el obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales generados con el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios generados con este y lograr la participación del imputado en la definición de su caso⁸. Como se puede observar, se busca la realización de los principios constitucionales que hemos comentado. Es importante en esa labor el desformalizar las actuaciones previas al mismo en orden a obtener ese objetivo que, repetimos, es la prioridad de la actuación judicial actual, eso sí dentro de criterios de imparcialidad, racionalidad y justicia material.

En la actividad de ponderación se tiene que partir que en estos acuerdos se renuncia a cierto nivel de justicia, pero se gana en la solución del conflicto penal, todos los sujetos e intervinientes, por regla general, no logran todo lo que esperan, pero a la vez no pierden todo lo que pueden perder, el funcionario judicial tiene que armonizar estas tensiones en orden, al final, a que se logren los fines establecidos en esas figuras, y, a la vez, que no se desconozcan los derechos de las demás partes en proporciones injustificadas. En otras palabras, es una función de armonización y balanceo de todos los intereses en tensión.

Observamos como algunos de los desarrollos legales, al restringir estas posibilidades, no solo no han entendido estas figuras, sino que se quedan en una sola función del derecho penal que es la retributiva. A la vez algunas interpretaciones jurídicas lo han hecho bajo esquemas ajenos a nuestra cultura, especialmente de corte anglosajón en donde se prioriza el principio dispositivo sobre el de legalidad, y, también un criterio utilitarista de la negociación, una renuncia a la no autoincriminación a cambio de una rebaja punitiva, por ello tiene sentido que allí se hable de justicia premial. Lastimosamente el debate sobre los acuerdos no se ha dado con relación a esta nueva visión de estas instituciones que, repetimos, realzan el valor del ser humano y de una manera más civilizada de solucionar conflictos penales.

Ahora, el sistema básico acusatorio tiene que adaptarse a las nuevas corrientes del derecho surgidas luego de la Segunda Guerra Mundial sobre todo frente a las formas alternativas de solución de conflictos sociales y, dentro de ellos, los penales. Se yergue por tanto el principio del consenso. Antes, el detentador del poder, bajo el esquema de derecho autoritario, a través del principio de legalidad, fijaba para los conflictos penales una declaración del mismo, establecía un límite que a la vez se convertía en una garantía del ciudadano, es decir declaraba lo que era delito y, además, imponía la pena como modelo único de solución de los problemas sociales, concebía así la manera de administrar justicia. Ese modelo hizo crisis, el sistema no pudo resolver los casos puestos a su conocimiento, es más, los agravó.

Las nuevas alternativas parten de una visión distinta: no es el que detenta el poder quien con una sola fórmula puede arreglar los conflictos que se presentan en la sociedad, son los seres humanos comprometidos en estos problemas los que tienen la primera opción de solucionarlos, este nuevo sistema parte y cree que ellos son capaces de arreglarlos, aún los más difíciles; en consecuencia, el sistema jurídico tiene que permitir que ello ocurra, con ello no se desvertebra el modelo jurídico actual sino que, por el contrario, lo complementa y lo refuerza. Obvio que, si no hay voluntad de recurrir a estos modelos, se aplica el régimen ordinario.”

Ahora, en el caso concreto, la pregunta obligada es si se aplica lo dispuesto en el párrafo artículo 301 del C.P.P., que a la letra dice:

⁷ Artículo 27 del C.P.P.

⁸ Artículo 348 del C.P.P.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

“La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”

La norma en comento establece que cuando la persona ha sido capturada en flagrancia, en virtud de allanamiento a cargos en la imputación sólo puede reducirse el monto de la pena hasta en ¼ parte del beneficio que establece el Art. 351, es decir que, si allí la rebaja de pena que se contempla es del 50%, solo procederá como rebaja el 12.5% de dicha rebaja. Se ha entendido que es solo una única rebaja punitiva, obvio, como son normas restrictivas de derechos fundamentales, estas no pueden ser extendidas de manera analógica a otras hipótesis, menos el generalizar estas restricciones a otras modalidades de los acuerdos y negociaciones. Insistimos que la analogía en mala parte es inadmisibile.

Obsérvese como las otras hipótesis de los acuerdos, como los reseñados en el artículo 350 del C.P.P., no están contenidos en esta restricción. Dentro de las hipótesis del mencionado artículo resaltamos la del inciso 2° de esta norma que consideramos es la causal aplicable al caso concreto, nótese que el procesado ***“se puede declarar culpable del delito imputado a cambio de que el Fiscal.....2. Tipifique la conducta, de una forma específica con miras a disminuir la pena”***. En otras palabras, lo que se busca con este acuerdo es en primer lugar el mantener los hechos y las conductas imputadas al igual que los hechos jurídicamente relevantes tal como se cometieron, pero, en segundo lugar, solamente para efectos punitivos, reconocer la aplicación de una figura jurídica determinada en aras a la reducción de la pena.

Esta interpretación, conforme lo que hemos comentado, responde mejor a la institución de la terminación anticipada de conflictos a la luz de la misma Constitución Política, e, incluso, a los mismos principios de derecho penal liberal y democrático como son la favorabilidad penal, la interpretación benigna o más favorable y la prohibición de analogía en mala parte. Nótese cómo la restricción que trae el artículo 301 del C.P.P., es muy concreta y remite a la norma del artículo 351 del C.P.P., no cubre todas las modalidades de acuerdos ni allanamientos, obvio, hay que aceptar las graves fallas de técnica legislativa. De todas maneras, no es correcto hacer interpretación extensiva desfavorable. Como lo sostenemos, el supuesto fáctico que patrocina la Corte en la sentencia que se citará más adelante, a nuestro juicio encuadra dentro de la hipótesis del artículo 350 del C.P.P., y, en consecuencia, no está incluida dentro de la restricción por la flagrancia, y, de con contera, ello implica que se pueda acordar pena por montos mayores, como ocurre en el caso concreto.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VÍCTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

Ello es así, en razón a que uno de los objetivos perseguidos por el legislador con el nuevo sistema procesal, sin descuidar el respeto absoluto por la defensa y el debido proceso, fue el de procurar otorgar celeridad al proceso mediante la confluencia de voluntades y el consenso en la solución del conflicto, que obedece a los fines esenciales del Estado Social de Derecho de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, según el artículo 2º de la Constitución Política.

Es la misma Corte Suprema de Justicia la que desde la sentencia SP2073 del 24 de junio de 2020, radicado 52227 con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, reconoce esta clase de acuerdos y los valida en orden a hacer operativos los acuerdos y la aplicación de estas reducciones de penas sin que se haga modificación a la conducta realmente cometida. Así razonó la corporación:

“6.2.2.2.2.1. La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo.

En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Así mismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.

En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera.”

Conforme lo señaló la Corte, ese consenso y/o acuerdo de voluntades en la solución del conflicto no puede dar lugar a rebajas de pena desproporcionadas sin que haya una base fáctica para ello, pues si bien la Corte Constitucional ha indicado que ello es posible, debe ser siempre y cuando ese acuerdo se ajuste al marco constitucional y a los principios que los inspiran, atendiendo las directivas de la Fiscalía General de la Nación.

También indicó en la referida sentencia, que no era posible asignarles a los hechos una calificación jurídica sin ninguna base fáctica, como cuando se reconocía la calidad de cómplice a quien era autor, pues los cambios sin base fáctica afectaban el principio de legalidad y se trasgredían los derechos de las víctimas.

Lo que sí aceptó la corte, es otra modalidad de acuerdo muy utilizada consistente en tomar una calificación jurídica sólo para efectos de establecer el monto de la pena, en la que las partes no pretenden que el juez le dé a los hechos una calificación jurídica distinta a la que no corresponde, es decir, si a la persona se le reconoce la calidad de cómplice para efectos de la rebaja de pena, será condenada como autor con los efectos que conlleva el delito como tal, como ocurrió en este evento, al celebrarse el acuerdo en esos términos.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

Ahora, es claro también para la Sala que los criterios que debe seguir la Fiscalía y que debe controlar el Juez dependen del caso en concreto, es una situación de valoración, pero no pueden convertirse en una camisa de fuerza, existen circunstancias particulares que imponen la modulación o relativización de una condición, que no podría tener aplicación en otro caso. Insistimos además que las restricciones legales son taxativas, en consecuencia, no pueden aplicarse a hipótesis no previstas en la norma, como se expuso en su momento, recordamos que la analogía en mala parte está proscrita.

Ahora, frente a la valoración del acuerdo en relación con los fines de los mismos, la Sala no encuentra objeción alguna, como se ha manifestado, la sanción en sí la consideramos suficiente, la forma como ocurrió el hecho, que fue en una riña y con unas tijeras, lo que permite establecer que el procesado no tiene un perfil criminal arraigado, que fue objeto de un momento de efervescencia, entonces esta solución al cumplir con las mencionadas finalidades es sin duda mucho más humana que la pena que originalmente está dispuesta para el infractor de la ley penal.

En conclusión, la norma del artículo 301 del C.P.P., no se aplica para el caso concreto, jurisprudencialmente la Corte Suprema, Sala Penal, no ha hecho objeción alguna respecto a ello, como se pudo evidenciar en la sentencia 52227, es perfectamente aplicable la reducción de la mitad (50%) de la pena cuando no se ha formulado la acusación, a más que valorativamente el acuerdo está conforme con lo establecido con los fines que pretenden esta clase de negociaciones. Por tanto, se confirmará la decisión apelada y se aprobará el acuerdo realizado entre la Fiscalía y el aquí procesado junto con su defensor. Se remitirá la carpeta para que se surtan los procesos consecuentes.

Por último, por ser absolutamente pertinente, la Sala se permite citar un caso idéntico al aquí conocido y fallado por la H. Corte Suprema, que para efectos jurídicos encuadra estrictamente dentro del precedente como fuente de derecho, la corporación falló un caso de porte ilegal de armas y le reconocieron la complicidad, al hacer el juicio de legalidad de este acuerdo, dijo:

“Como ya se advirtió, el preacuerdo celebrado en el presente asunto consistió en la aceptación por el procesado del cargo imputado y objeto de acusación tal como lo precisó la Fiscalía durante esos actos, esto es, autor de porte ilegal de armas; como contraprestación o compensación la Fiscalía le reconoció la pena propia del cómplice y así se fijó en 5 años de prisión, sin que del mismo hiciera

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

parte, se reitera, la concesión de la prisión domiciliaria, la cual, por tanto, quedaba a criterio del juzgador.

En esos términos, más allá de que no hubo ciertamente alteración alguna del supuesto de hecho, pero tampoco base fáctica para predicar una complicidad, lo cierto es que el convenio en manera alguna varió la forma de participación del imputado por cuanto en virtud de él, "...M. A. O. acepta los hechos tal y como los ha narrado la Fiscalía y de igual manera acepta la calificación jurídica que le ha dado la Fiscalía a estos hechos...", es decir autor, no cómplice, del punible de porte ilegal de armas y a cambio se le reconoció, a título de compensación la pena de éste, sin que en parte alguna pueda entenderse que la calificación jurídica del tipo subjetivo varió de autor a cómplice, mucho menos cuando, se reitera, no existía una base fáctica para que se procediera jurídicamente a esa modificación.

Luego, en esas condiciones, finalmente las decisiones de instancia se sujetaron a la reiterada y mayoritaria doctrina de la Corte por cuanto se emitieron en consonancia con lo pactado, es decir que se condenó como autor, porque así lo asintió el procesado, pero se le impuso la pena del cómplice porque así lo ofreció la Fiscalía y aceptó aquél en compensación, por manera que en tales circunstancias los cargos formulados por el casacionista parten de una base errada al proponer un entendimiento contrario a la literalidad del convenio.

Por lo mismo, ninguna trascendencia podía tener las referencias que los juzgadores hicieron a los votos disidentes que en esa materia existen al interior de la Sala, ni a las decisiones del mismo orden proferidas en el Tribunal que conoció en segunda instancia de este asunto, sencillamente porque la sentencia se profirió de conformidad con lo pactado.

Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad.

Por eso, carecen de fundamento los cargos propuestos en la medida en que, en contra de lo aducido por el censor, no medió violación directa de norma alguna por errónea interpretación, toda vez que el aspecto cuantitativo de los subrogados fue examinado en relación con el cargo preacordado, que lo fue, se reitera, el de autor de porte ilegal de armas, cuya sanción mínima es de 9 años de prisión, límite que ciertamente excluye el análisis y el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, como así se decidió en la sentencia recurrida, la cual, por ende, no será casada.⁹⁹

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. S.P. 359 de 2022. Radicado: 54535 del 16 de febrero de 2022. Magistrados FRANCISCO ACUÑA y GERSON CHAVERRA.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la decisión impugnada proferida por el Juzgado 10° penal del Circuito de Medellín que aprobó el acuerdo presentado entre la Fiscalía, el procesado y su defensor, en orden a dar por terminado este caso. La carpeta será enviada al Juez de instancia para que prosiga las actuaciones consecuentes con la presente decisión.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

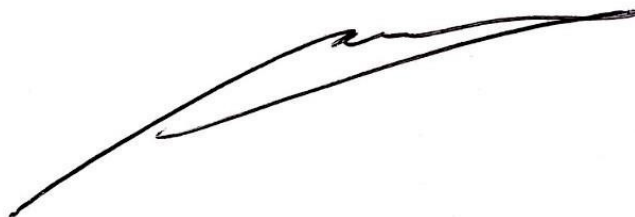
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERADO
Magistrado
Con aclaración de voto



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado.

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 050016000206202219553
Procesados: VICTOR HUGO HERRERA GARCÍA
Delito: HOMICIDIO



SALA PENAL

ACLARACION DE VOTO

La muy mala reglamentación legal de la justicia premial en Colombia, ha dado lugar a múltiples interpretaciones de esta figura esencial dentro de nuestro modelo de justicia penal lo que ha conllevado, a su vez, a una grave inseguridad jurídica en la materia.

De este fenómeno no está exenta la Sala Penal del Tribunal de Medellín, en tanto en su seno hay varias y diferentes posiciones frente a los allanamientos y preacuerdos.

En el caso particular yo personalmente tengo una propia visión frente a la figura en comento que en varios puntos se aleja de lo dicho en esta sentencia, pero resultaría intrascendente traerla a colación, en tanto aquí lo verdaderamente importante es que coincido con la ponencia en el sentido de que para los efectos de las rebajas de pena en situación de flagrancia, la limitante establecida en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, solo aplica para el caso de los allanamientos tal como así también lo ha dicho la Sala de Casación Penal.

Por último, es importante advertir que la asimilación que la Corte Constitucional hace de preacuerdos y negociaciones en la sentencia C-645 de 2012 se debe entender como un *obiter dicta* no vinculante, en tanto el problema jurídico que ahí resolvió la alta Corporación fue la manera como se debían aplicar las rebajas de pena establecidas en la norma atrás referenciada.

Fecha ut supra

Atentamente,

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado